



INSTRUCCION

PARA EL APROMPTO, Y MARCHA DE LOS
Reemplazos de la Tropa de Milicias que se halla empleada, conforme à lo que S. M. tiene mandado, para su conduccion à Barcelona.

I.

LOS Reemplazos han de entrar en las Capitales precisamente el dia que se señalare por mi: porque debiendo unirse unas Partidas con otras, la detencion de unos, ocasionaria la de los demás, recargandose este atrasso à la Real hacienda en la absintencia de los Soldados; por lo que serà del cuidado de los Jueces de las Capitales estrechar à las Justicias de los demás Pueblos, previniendolas, que de qualquiera detencion, que por falta de ellas se origine, serán responsables desde luego, satisfaciendo à su costa el importe de la Tropa que se detuviere, y en la providencia que S. M. se sirviere tomar, à mas de la referida.

II.

Con los Reemplazos de cada Pueblo ha de marchar à la Capital uno de los Alcaldes Ordinarios; y donde no los huviere, el Regidor mas antiguo, para responder à lo que ocurra en la entrega de los Reemplazos: y al que no llevare su completo, se le detendrá presso en la Capital, y se me avisará con expresion de la falta, para que haciendola presente a S. M. resuelva lo que fuere mas de su Real agrado.

III.

En los Reemplazos de los siete Regimientos de Burgos, Murcia, Palencia, Logroño, Sigüenza, Toro, y Soria, llevarán el Alcalde, ó Regidor que los conduzca à la Capital, Testimonio del sorteo, y filiaciones de ellos, las que se me remitiran, para que yo las dirija à los Cuerpos: con prevencion, que las suertes se echen conforme à Ordenanza, examinadas las exempciones de los que pretendieren tenerlas, porque de lo contrario se practicará con las Justicias el cap. XLII. de la Addicion à la Ordenanza.

IV.

A todos los Reemplazos se les debe dar por los Pueblos el vestuario, y armamento que necesiten, considerando lo que existe de ellos en los Regimientos, y Compañias de Granaderos, y lo que por los muertos, y desertores dexaron en la marcha entregado à las Justicias, que se ha de recoger aora.

V.

Los desertores que se huvieren aprehendido de los expressados siete Regimientos, y las diez y ocho Compañias de Granaderos, que están al servicio, como los que en adelante se aprehendieren, marcharán à servir sus Plazas, no obstante que se hayan embiado yá sus Reemplazos, si tuvieren Iglesia, ó huvieren desertado, ignorando la resolucion de S. M. de 21. de Marzo de este año, comunicada por mi en 22. del mismo; pero los que fueren comprehendidos en ella se detendrán en las Carceles, y se me dará parte.

VI.

El desertor cuyo Pueblo no deba Reemplazo alguno, irá para relevar el que de su alistamiento estuviere sirviendo, y fuere casado, mozo de casa abierta, hijo unico de viuda, ó padre mayor de sesenta años, prefiriendose por el orden que van eseritos, y en cada clase los que mas falta hicieron en sus casas, cuya aplicacion la ha de hacer el Coronel en quanto corresponde à las Compañias de Granaderos, y por el Juez de la Capital, respecto à los siete Regimientos, avi-

A

san-

